



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE SALTA 1

Salta, 29 de julio de 2014.

Y VISTO: Este expediente n° FSA 11000131/2011, caratulado: **“BUDIB, JORGE LUIS c. ESTADO NACIONAL – MINISTERIO DE DEFENSA –s/ Impugnación de Acto Administrativo”**, del que,

RESULTA:

I.- Que a fs. 11/16 se presentó el letrado apoderado del Sr. Jorge Luis Budib, con patrocinio letrado, promoviendo formal demanda por impugnación de acto administrativo en contra del Estado Nacional- Ministerio de Defensa, con el objeto de que se dejara sin efecto la Resolución n° 1617 de ese ministerio, mediante la cual le fue denegado al actor el reclamo administrativo formulado en relación a ser reconocido como “veterano de guerra” y, en consecuencia, beneficiario de una pensión vitalicia prevista en los términos de la ley 23.848 y sus modificatorias, leyes 24.343, 24.652 y 24.892.

Manifestó que en oportunidad de haber sido su mandante convocado a realizar el servicio militar obligatorio e incorporado con la clase 1962 al Departamento de Reclutamiento de la provincia de Salta, fue trasladado a la provincia de Santa Fe en el Grupo de Artillería de Defensa Aérea y destinado a la Batería de Tiro “B”, hasta que cumplió el servicio militar obligatorio y fue dado de baja.

Relató que con posterioridad y en virtud del conflicto bélico desatado en las Islas Malvinas, fue nuevamente convocado y movilizado al Teatro de Operaciones del Atlántico Sur, más específicamente a la zona del Puerto de Santa Cruz, donde se desempeñó en la función de “estafeta grupo comando”. La que consistía en el reparto de correspondencia y víveres a las posiciones que se encontraban en las trincheras y el traslado de heridos que venían de las islas.

Sostuvo que en el cumplimiento de tales funciones siempre estuvo en permanente alarma roja, es decir, dentro de la zona de guerra, por los ataques que se sufrían en el continente, cumpliendo siempre con las órdenes que les impartían los superiores que comandaban el Teatro de Operaciones de Malvinas.



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE SALTA 1

Acotó que el hecho que no haya matado a nadie ni haya estado cuerpo a cuerpo con el enemigo no lo hacía menos “veterano de guerra”, debido a que junto con sus compañeros había cumplido tareas de logística sin las cuales hubiese sido imposible llevar adelante las tareas de guerra.

Seguidamente y luego de efectuar un breve relato acerca de las distintas leyes que se sancionaron con el fin de conceder ciertos beneficios a los ex soldados conscriptos que participaron de las acciones bélicas del Atlántico Sur, se refirió a cada una de las zonas (TOM, TOAS, TOS, FAS, etc) en ellas indicadas, resaltando la precariedad de su determinación y que por esa razón, no podían ni debían ser aplicadas para diferenciar la calidad o no de un Veterano de Guerra o ex combatiente.

Destacó asimismo, que el criterio predominante para ser considerado Veterano de Guerra y tener derecho a un pensión vitalicia era haber cumplido funciones en el conflicto bélico del Atlántico Sur, por lo que teniendo presente que la provincia de Santa Cruz se encontraba dentro del área del Teatro de Operaciones del conflicto de Malvinas, no era necesario haber participado en acciones bélicas sino solamente haber cumplido funciones en ese ámbito geográfico.

Concluyó que en razón de haber operado en el Teatro de Operaciones del Atlántico Sur (TOAS o TOS), en las áreas consideradas de riesgo de combate entre el 2 de abril y el 14 de junio de 1.982, reunía los requisitos y condiciones exigidas para ser considerado Veterano de Guerra y beneficiario de una pensión vitalicia, por lo que solicitó que se hiciera lugar a la demanda interpuesta. Ofreció pruebas y transcribió jurisprudencia del Fallo “Gerez” que consideró aplicable al caso.

II.- A su turno, la apoderada del Estado Nacional- Ministerio de Defensa contestó la demanda (fs. 31/37) y solicitó su rechazo, con expresa imposición de costas.

Previo a todo y luego de dejar opuesta excepción de prescripción en los términos del art. 4027, inc. 3º del Código Civil, sostuvo que no le asistía derecho al actor para intentar la acción pretendida, ya que por el solo hecho de



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE SALTA 1

haber sido movilizado a la ciudad de Santa Cruz, como consecuencia de la contienda, no podía pretender ser considerado como Veterano de Guerra, cuando no estuvo destinado en el Teatro de Operaciones de Malvinas ni en el área del Teatro de Operaciones del Atlántico Sur, como tampoco entró efectivamente en combate.

Destacó que el destino que le había sido asignado al actor, esto es la zona de “Puerto Santa Cruz”, estaba fuera del ámbito geográfico de aplicación de la ley, es decir, del Teatro de Operaciones del Atlántico Sur (TOAS), razón por la cual no le correspondía el otorgamiento del beneficio solicitado.

Sostuvo que en virtud de lo previsto por el art. 1º del Decreto 1357/04, era la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSeS) el organismo encargado del otorgamiento, liquidación y pago de las pensiones no contributivas previstas en la ley 23.848, resultando ajena a su mandante cualquier decisión al respecto, por lo que solicitó la citación de la ANSeS como tercero interesado en los términos del art. 94 del Código Procesal.

Continuó explayándose sobre la normativa aplicable en el caso de autos, para finalizar afirmando que la legislación argentina no era discriminatoria, cuando sólo atribuía la condición de Veterano de Guerra a los que efectivamente estuvieron en combate, pues aquella se sustentaba en aspectos fácticos concretos, comunes a todos los que entraban en tal calificación. Negó autenticidad de los certificados acompañados por el actor, a la vez que ofreció pruebas e hizo reserva del caso federal.

III.- A fs. 48 se dio por decaído el derecho que le asistía a la ANSeS, como tercero citado, para contestar la demanda, por lo que a fs. 50 se fijó fecha para la audiencia prevista por el art. 360 del Código Procesal, la que finalmente se celebró a fs. 54.

IV.- A fs. 104 se clausuró el período probatorio, incorporándose los alegatos de la parte actora a fs. 108/109, de la demanda a fs. 110/112 y los de la ANSeS a fs. 121/123, con lo cual los autos pasaron a despacho para dictar sentencia según providencia de fs. 124, la que se encuentra procesalmente firme y consentida por las partes, y;



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE SALTA 1

CONSIDERANDO:

I.- Que previo a entrar en el análisis de la cuestión de fondo, corresponde hacer mérito de la defensa de prescripción opuesta por el Estado Nacional, en los términos del art. 4027, inc. 3º del Código Civil.

Al respecto, es menester señalar que el artículo en cuestión dispone que prescribe por cinco (5) años la obligación de pagar los atrasos de todo lo que deba pagarse por años o plazos periódicos más cortos.

Pues bien, en el caso concreto de autos, la demandada planteó dicha prescripción por los años que excedan de cinco años retroactivos a la fecha de la interposición de la demanda.

Empero y atento los términos de la demanda en que se reclama el reconocimiento de la condición de Veterano de Guerra a partir de la solicitud, sin pretender retroactivo alguno, se concluye que no resulta de aplicación al caso el dispositivo legal invocado por la demandada.

En consecuencia, corresponde rechazar sin más la excepción de prescripción interpuesta por los motivos indicados.

II.- Que entrando en el estudio de la pretensión de fondo, es dable destacar que la acción promovida tiene por objeto que se reconozca en el actor, su calidad de “Veterano de Guerra de Malvinas”, en razón de su participación en el conflicto bélico del Atlántico Sur y, en consecuencia, se le conceda el beneficio de una pensión vitalicia en los términos de la ley 23.848 y sus modificatorias.

Aclarado el objeto de autos, se impone determinar si las constancias documentales aportadas por el accionante, acreditan fehacientemente su condición de ex soldado conscripto que prestó servicios en el Ejército durante el conflicto bélico que Argentina sostuvo por las Islas Malvinas en el período comprendido entre el 2 de abril al 14 de junio de 1982. Ello, en atención a que el Estado Nacional, en oportunidad de contestar la demanda, negó la autenticidad de los certificados presentados por el actor. En consecuencia, es necesario efectuar algunas consideraciones en torno de esta cuestión.

Sobre el particular, es preciso señalar, siguiendo a Hernando Devis de Echandia en su obra: “Teoría Judicial de la Prueba Judicial”, T. II, pág. 546, 573 y



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE SALTA 1

593, Ed., Víctor P. de Zavallía- Buenos Aires, 1970, que debe entenderse por documento auténtico, el que goza de certeza sobre su origen y autor, lo mismo si esa peculiaridad la tiene desde su formación, o si la adquiere posteriormente, tal es el caso de un instrumento privado que se autentica ante un funcionario público competente para ello (por ejemplo, un notario). Así, los instrumentos pasados ante un funcionario público, en ejercicio del cargo (como las certificaciones de jueces o secretarios sobre hechos que pasen ante ellos en el desempeño de sus funciones y de que no quede dato en el proceso, como las actuaciones administrativas o de policía y las copias expedidas en debida forma), tienen un valor probatorio pleno y erga omnes, acerca de la verdad de su contenido mientras no se demuestre lo contrario o sean impugnados de falsedad o adulteración por los medios que la ley autoriza.

Sobre tales bases, efectuado el análisis de la prueba documental presentada por el accionante, se advierte que tanto la constancia de “Situación Militar” como la de “Veterano de Guerra”, que fueran cuestionadas por el Estado Nacional y que corren agregadas a fs. 4/5 de autos, son auténticas, en razón de tratarse de copias que se encuentran debidamente certificadas por un funcionario público competente para ello, tal es el caso del escribano Manuel Luis Zambrano Outes, en el primer supuesto y de la escribana Susana Cuellar Giménez, en el segundo.

Siendo ello así, tales documentos poseen el mismo valor probatorio que si se tratase de instrumentos originales, por lo que la autenticidad de la documental arriba descripta resulta indiscutible, máxime cuando, como aconteció en autos, el Estado Nacional tampoco formuló expresa impugnación respecto de la falsedad o adulteración de las copias arrimadas al proceso y cuestionadas por su parte, de lo que se colige el reconocimiento de la veracidad de su contenido.

Entonces, por ser auténticos tanto el certificado de Veterano de Guerra, como el certificado de Situación Militar expedido el primero por el Ministerio de Defensa y el segundo por el Ejército Argentino, se desprende que el actor, Sr. Jorge Luis Budib, cumplió efectivamente con el servicio militar obligatorio; que fue convocado a prestar servicios para el Ejército en el año 1982



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE SALTA 1

con motivo del conflicto bélico de Malvinas y que a raíz de ello, fue movilizado a la provincia de Santa Cruz, según da cuenta el informe de fs. 5.

III.- Que sentado lo expuesto, corresponde a continuación examinar la normativa existente respecto del tema en debate.-

En primer lugar, cabe recordar que el art. 1º de la ley 19.101 para el Personal Militar dispone que: “Las fuerzas armadas de la Nación son, exclusivamente, el Ejército Argentino, la Armada Argentina y la Fuerza Aérea Argentina”.

A su vez, el art. 5º de la mencionada norma define al Estado Militar como: “...la situación jurídica que resulta del conjunto de deberes y derechos establecidos por las leyes y reglamentos, para el personal que ocupa un lugar en la jerarquía de las fuerzas armadas...”.

En relación a este punto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha establecido que el “estado militar” se adquiere desde la presentación del ciudadano que fue convocado para cumplir con la carga pública del servicio militar obligatorio (de conformidad a lo dispuesto por el art. 13 de la ley 17.531), integrando el personal de las fuerzas armadas en calidad de reserva incorporada (Fallos: 308: 1595).

De una interpretación armónica tanto de las disposiciones como de la jurisprudencia antes citada, se advierte que –atento a las funciones desempeñadas por el Sr. Budib que fue convocado y movilizado a raíz del conflicto bélico del Atlántico Sur– el actor gozaba de “Estado Militar” durante el tiempo que duró la guerra, por tratarse de un conscripto sujeto a los reglamentos y leyes especiales que regulan dicho estado, sin importar el rango de la fuerza militar en la que revistaba.

Ello sentado, no puede soslayarse las condiciones bajo las cuales fueron convocados todos aquellos militares que participaron en el conflicto del Atlántico Sur, esto es, que no puede desconocerse que nuestro país se encontraba jurídica y militarmente en “estado de guerra”, desde el 31 de mayo de 1982 y bajo las circunstancias y particularidades típicas de dicho estado, se procedió a la



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE SALTA 1

convocatoria de los ciudadanos argentinos que estaban en condiciones de ser alcanzados por ella.

En este contexto, procede ahora transcribir lo dispuesto por el art. 1º de la ley 23.848/90, modificado por la ley 24.652, cuya publicación en el Boletín Oficial se produjo el día 28/06/96, en cuanto establece: “Otórgase una pensión de guerra, cuyo monto será equivalente al cien por ciento (100%) de la remuneración mensual, integrada por los rubros “sueldos y regas” que percibe el grado de cabo del Ejército Argentino, a los **ex – soldados conscriptos** de las fuerzas armadas que hayan estado destinados en el Teatro de Operaciones de Malvinas (TOM) o **entrado efectivamente en combate** en el área del Teatro de Operaciones del Atlántico Sur (TOAS), y a los civiles que se encontraren cumpliendo funciones de servicio y/o apoyo en los lugares antes mencionados, entre el 2 de abril y el 14 de junio de 1982, debidamente certificado según lo establecido en el decreto 2634/90...” (el destacado ha sido añadido).

A su vez y por imperio del art. 1º de la ley 24.892, se extendió el mencionado beneficio al personal de oficiales y suboficiales de las fuerzas armadas y de seguridad que se encontraren en situación de retiro o baja voluntaria u obligatoria y que hubieren estado destinados en el Teatro de Operaciones Malvinas o **entrando efectivamente en combate** en el área del TOAS.

Por su parte y a los efectos de la aplicación de la ley 23.109/84, norma mediante la cual se acordaron beneficios en relación a salud, trabajo, vivienda y educación a ex soldados conscriptos que hubieran **participado en las acciones bélicas desarrolladas** en el Atlántico Sur entre el 2 de abril y el 14 de junio de 1.982, se dictó el Decreto N° 509/88, reglamentario de aquella, mediante el cual se estableció que “**se consideraría “veteranos de guerra”** a los ex soldados conscriptos que desde el 2/04/82 al 14/06/82 hubieran **participado de las acciones bélicas desarrolladas** en el TOAS, cuya jurisdicción fuera determinada el 7 de abril de 1982 y abarcaba la plataforma continental, las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur y el espacio aéreo correspondiente” (énfasis agregado).



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE SALTA 1

Es dable destacar que tiempo después de la sanción de las leyes arriba indicadas, el Jefe del Estado Mayor de la Armada, mediante Resolución n° 426/04 -ante los problemas interpretativos suscitados- estableció en forma definitiva los parámetros para la regulación del otorgamiento o mantenimiento de la condición de Veterano de Guerra, fijando a tal fin un triple orden de requisitos, a saber; haber participado entre el 2 de abril y el 14 de junio de 1982 (temporal) dentro del ámbito geográfico del Teatro de Operaciones de Malvinas y del Teatro de Operaciones del Atlántico Sur (geográfico), así como haber intervenido en acciones bélicas u áreas consideradas de riesgo de combate.-

Luego, la existencia de “riesgo de combate”, está determinada por el ámbito geográfico de operación. En efecto, en el art. 2° de la norma se dispuso que se tendrá en cuenta para ello las unidades que operaron en el TOM del 2 al 3 de abril de 1982, en las Islas Georgias del Sur del 23 al 25 de abril de 1982 y en el TOAS del 30 de abril al 14 de junio de 1982. Por último, el art. 1° del decreto 509/88, reglamentario de la ley 23.109 de beneficios a ex combatientes- estableció que el ámbito geográfico del TOAS, abarcaba la plataforma continental, las Islas Malvinas, Georgias, y Sandwich del Sur y el espacio aéreo correspondiente.-

A fin de establecer si el actor ostenta el estatus de ex combatiente por haber operado en un área considerada de “riesgo de combate” y descartados los otros destinos, interesa definir si en los límites de la Plataforma Continental está incluida la provincia de Santa Cruz, más precisamente su puerto homónimo.

Así las cosas, desde el punto estrictamente geográfico, no cabe dudas que el Puerto Santa Cruz está enclavado en el Mar Argentino en una zona próxima y en la misma latitud, que el Océano Atlántico Sur. Además, se encuentra debidamente probado en autos que el actor en su condición de ex soldado conscripto, integrante de las Fuerzas Armadas en su calidad de reserva incorporada, fue trasladado desde la provincia Salta a la de Santa Cruz con el objeto de participar en el conflicto bélico por la recuperación de las Islas Malvinas. También se halla demostrado que se desempeñó en la función de “estafeta grupo comando”, la que consistía en el reparto de correspondencia y víveres a las posiciones que se encontraban en las trincheras y el traslado de



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE SALTA 1

heridos que venían de las islas. Tales extremos se ven corroborados con la copia del certificado de Veterano de Guerra emitido por la propia demandada el 24 de abril de 1.992, en el cual se reconoce expresamente su participación en las acciones bélicas del Atlántico Sur.

En tales condiciones, la circunstancia de que el ahora accionante haya sido movilizado por razones de estrategia militar a una zona continental próxima al teatro de los hechos bélicos, para brindar las referidas tareas de apoyo, permite encuadrar su situación -a los fines de conferirle los beneficios de ex combatiente- en lo previsto en el mencionado decreto 509/88, en cuanto incluye como integrante del denominado Teatro de Operaciones del Atlántico Sur, con “riesgo de combate”, a la Plataforma Continental.-

Es que los rígidos términos de la ley 23.848 en el sentido de que era necesario para ser considerado veterano de guerra “haber entrado efectivamente en combate”, fueron luego atemperados por la resolución nro. 426/04 mediante la cual se admitió la posibilidad de incluir en esa categoría a quienes hubiesen actuado en áreas donde existió “riesgo de combate”.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente: “Gerez, Carmelo Antonio c/ Estado Nacional –Ministerio de Defensa s/Impugnación de resolución administrativa” Expte. G. 123. XLIV”, sentencia del 9 de noviembre de 2010”, señaló que no debía excluirse de manera dogmática “a la base aeronaval del Río Grande” de la Plataforma Continental y que la referencia a que en la misma no se habían realizado efectivas acciones bélicas de combate, “pareció exigir el cumplimiento de un requisito no excluyente conforme la normativa vigente, en donde, además de ‘haber intervenido en efectivas acciones bélicas de combate’ también se prevé el de “haber operado en áreas consideradas de riesgo de combate”.

Dichas consideraciones son plenamente aplicables a la situación del actor, habida cuenta que desempeñó las aludidas funciones en el Teatro de Operaciones del Atlántico Sur y de ello se deriva que tuvo riesgo de combate, sin tener que acreditar concretamente que hubiese participado de manera directa en acciones de combate.-



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE SALTA 1

Sobre este punto y en orden a la interpretación de las leyes, nuestro Máximo Tribunal tiene dicho que: “La primera fuente de interpretación de la ley es su letra, pero, por encima de lo que las leyes parecen decir literalmente corresponde indagar lo que dicen jurídicamente y si bien no cabe prescindir de las palabras, tampoco resulta adecuado ceñirse rigurosamente a ellas cuando así lo requiera la interpretación razonable y sistemática...” (Fallos: 330:2892).

Asimismo, ha sostenido que “...La interpretación de las leyes debe hacerse armónicamente teniendo en cuenta la totalidad del ordenamiento jurídico y los principios de raigambre constitucional, para obtener un resultado adecuado, pues la admisión de soluciones notoriamente disvaliosas no resulta compatible con el fin común, tanto de la tarea legislativa, como del a judicial” (Fallos: 320: 495).

Igualmente, sostuvo que: “Es un principio básico de hermenéutica atender en la interpretación de las leyes, al contexto general de ellas y a los fines que la informan, no debiendo prescindirse de las consecuencias que se derivan de cada criterio, pues ellas constituyen uno de los índices más seguros para verificar su razonabilidad y su coherencia con el sistema en que está engarzada la norma” (Fallos 331:1262).

Así las cosas, del tenor de las leyes n° 23.848 y 23.109 como así también de la resolución n° 426/04, se desprende que, en el caso del actor, aunque no participó efectivamente del combate, por haber sido destinado a una zona que razonablemente puede ser considerada como comprendida en el Teatro de Operaciones del Atlántico Sur y por consiguiente, con riesgo de que aquello suceda, debe acceder al beneficio que pretende.-

Abona lo dicho, las razones vertidas en la exposición de motivos de los ordenamientos legales analizados. En ese sentido, cabe mencionar lo sostenido en la discusión parlamentaria acaecida en la Cámara de Senadores con motivo de la sanción de la ley 23.109 por el entonces Senador por la Pampa, señor Berhongaray, quien sostuvo que “...*Verdaderamente, creo que estamos haciendo justicia a través de las reparaciones que se otorgan en el ámbito de la salud, del trabajo, de la educación, de la vivienda, etc. Lo hacemos para que los ex*



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE SALTA 1

combatientes de Malvinas tengan la oportunidad de recibir los beneficios de la sociedad en la forma más justa posible....”

De modo que, si se tiene presente que la intención del legislador fue la de ayudar y compensar a todos los combatientes que intervinieron en el conflicto de Malvinas, al menos por la existencia de riesgo de combate, surge evidente que la interpretación que efectúa la demandada, en el sentido de excluir a algunos de los ex soldados conscriptos que estuvieron destinados en la Plataforma Continental próxima al Atlántico Sur, del beneficio de pensión por el sólo hecho de no haber combatido directamente con el enemigo, no sólo excede sino que modifica la intención del Poder Legislativo, traspasando el límite de razonabilidad y alterando el espíritu de la ley y su equitativa reglamentación.

En sentido concordante con lo manifestado, la Sala A de la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba, en un caso similar al de autos, caratulado: “Arfinetti, Víctor Hugo c. EN. Ministerio de Defensa- Acc. Declarativa de Certeza” (LL., 10.03.11, AR/JUR/1724/2011), sostuvo que: “... deben ser reconocidos como veteranos de guerra de Malvinas e incluidos dentro de los beneficios de la ley 23.109 a los soldados que fueron trasladados con motivo de la guerra desatada con Gran Bretaña, pues si bien hubieron quienes tuvieron que combatir directamente con el enemigo, reviste igual importancia la participación de quienes se encontraban en puestos operativos, desempeñando funciones tales como de logística, comunicaciones, inteligencia, sanitarias, de seguridad, o el haber ocupado puestos en retaguardia que son indispensables para que los que están en primera línea puedan efectivamente combatir debidamente resguardados a sus espaldas asegurando la logística de aprovisionamiento, apoyo y debido control del espacio territorial del continente”.

De los fundamentos reseñados en los párrafos precedentes, surge que, encontrándose debidamente acreditado que el actor en su condición de ex soldado conscripto fue trasladado de Salta a Santa Cruz a raíz de la guerra de Malvinas, permaneciendo allí durante todo el tiempo que duró el conflicto y que realizó tareas específicas que le fueron previamente asignadas -en el caso, la de reparto de correspondencia, víveres y traslado de heridos-; sumado al hecho que en tal lugar



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE SALTA 1

se encontraba presto a la lucha, según surge de la testimonial producida a fs. 59, debe necesariamente concluirse que el actor resulta comprendido en el beneficio requerido por haber tenido el riesgo razonable de participación en las acciones bélicas.-

Por consiguiente, en función de las consideraciones expuestas, corresponde hacer lugar a la demanda incoada por el Sr. Jorge Luis Budib, debiéndose en consecuencia, revocar la Resolución N° 1617/07 del Ministerio de Defensa de la Nación y conceder el beneficio de la pensión solicitada en los términos de la ley 23.848 y sus modificatorias.

Respecto de las costas, corresponde imponerlas a cargo del Estado perdedoso, en razón de no existir motivos que autoricen al suscripto a apartarse del principio objetivo de la derrota (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, en mérito a lo expuesto,

FALLO:

I.- RECHAZANDO la excepción de prescripción opuesta por la parte demandada, de conformidad con los fundamentos expuestos en el considerando I).

II.- HACIENDO LUGAR a la demanda interpuesta por el letrado apoderado del Sr. Jorge Luis BUDIB a fs. 12/17 en contra del Estado Nacional – Ministerio de Defensa y **ORDENANDO** la revocación de la Resolución N° 1617/07 del Ministerio de Defensa de la Nación; así como también la **CONCESION** del beneficio de una pensión vitalicia en los términos de la ley 23.848 y sus modificatorias.

III.- IMPONIENDO las costas al Estado Nacional Ministerio de Defensa perdedoso (art. 68 del CPCCN).

IV.-RESERVANDO la regulación de los honorarios profesionales de los letrados intervinientes para su oportunidad procesal.

V.- REGÍSTRESE y notifíquese.

rc.



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE SALTA 1

JUEZ FEDERAL SUBROGANTE